

Resolución Gerencial Regional N° 0291

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 MAYO 2014**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 00806-2014, que contiene la Queja Administrativa formulada por Don **EFRAIN PADUA GUILLERMO CHOQUE**, por Defecto de Tramitación, contra el Director Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. Adm. N° 00806 de fecha 05 de febrero del 2014, Don Efraín Padua Guillermo Choque, interpone ante esta instancia superior del Gobierno Regional, Queja Administrativa contra el Director Regional de Educación de Ica, por Defecto de Tramitación, por no dar atención a sus Expedientes N°s. 28440 y 23726-2013, para que de cumplimiento a la Sentencia Judicial emitido por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ica.

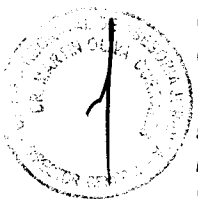
Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando N° 511-2014-GORE-ICA/ORAJ, reiterado con Memorando N° 267-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, la Gerencia Regional de Desarrollo Social como instancia superior, corrió traslado de la queja administrativa al Director Regional de Educación, que en el término de 24 horas de recibido el Memorando reiterativo, proceda emitir el informe correspondiente; informe que no ha sido remitido el Director Regional de Educación de Ica, a pesar de haber transcurrido en demasía el término de acuerdo a ley.

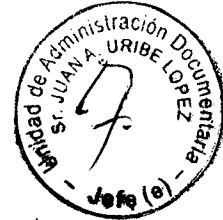
Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, de conformidad con lo previsto en el Inc. 158.1 del Art. 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”***.

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.**

Que, en principio debemos precisar que, la Queja Administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado de acuerdo a las normas.





Que, Don EFRAIN PADUA GUILLERMO CHOQUE, en su calidad de Director de la I.E. N° 22754 del centro Poblado de Hoja Redonda, comprensión del distrito de El Carmen – Chincha, fue sancionado administrativamente por la UGEL-CHINCHA, mediante R.D. N° 1183-2010 con separación temporal en el cargo por el periodo de 24 meses, la misma que fue apelada a la Dirección Regional de Educación de Ica, y que fue declarada Infundada mediante Resolución Directoral Regional N° 3015 de fecha 03 de Octubre del 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Y que mediante exp. N° 1898-2011-mediante acción Contencioso Administrativa, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ica, declara Fundada su demanda, y anula la D.D. N° 1183 y R.D.R. N° 3015-2011, motivo por el cual el recurrente mediante expedientes N°s. 28440 y 23726-2013, solicitó el cumplimiento de la Sentencia Judicial, y que hasta la fecha no ha dado atención a sus expedientes sobre cumplimiento de sentencia a pesar de haber transcurrido en demasía los términos de ley, por lo que solicita a la autoridad superior del Gobierno Regional de Ica, su intervención a fin que ordene a dicho Director dar trámite a sus Expedientes antes indicados; teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado: "... Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones: Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución...", norma concordante con lo establecida en el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa, que la ley señala: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso...".

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que da origen a la queja planteada por el recurrente no han sido atendidos en su oportunidad, por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refiere a sus solicitudes del recurrente Don Efrain Padua Guillermo Choque, sobre cumplimiento de sentencia, y no habiendo tenido respuesta alguna favorable ni desfavorable.


Que, para mejor resolver el expediente del recurrente, se corrió traslado de la queja administrativa al Director Regional de Educación, con Memorando de la referencia, reiterándole dicha información y que hasta la fecha el Director Regional de Educación no ha dado respuesta alguna, habiendo transcurrido en demasía los términos de ley para dar atención a lo solicitado por esta instancia Administrativa. En consecuencia, deviene en Procedente la queja formulada por el recurrente.

Estado al Informe Legal N° 363-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la Queja Administrativa interpuesta por Don **EFRAIN PADUA GUILLERMO CHOQUE**, contra el Director Regional de Educación de Ica, por Defecto de Tramitación, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

